

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

I. Se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita, la liberación de las áreas del predio objeto de litigio y, la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 4 de agosto de 2020, se admitió el trámite *Imposición de Servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica* interpuesta por *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP* contra *Elías García Gómez y otros*, en el que se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso, en el que se efectuaría un reconocimiento del predio y se autorizaría la ejecución de las obras, si a ello hubiere lugar.

III. No obstante, el apoderado del actor solicitó la aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, a fin de que la inspección judicial no se realizara y fuera este Despacho el que autorizara la ejecución, sin necesidad de la misma.

Para tal efecto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- El Gobierno Nacional con fecha 4 de junio de 2020 y con ocasión de la Emergencia Sanitaria, vigente en principio hasta el 30 de noviembre del año en curso, profirió el Decreto Legislativo 798 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”*, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**”.*

“La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto en visita al predio de las obras”.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de Policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

“NOTA: El artículo 7 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2020 salvo la expresión subrayada que se declara INEXEQUIBLE”.

II.- En este orden de ideas se impone acceder a lo solicitado en atención a que la norma invocada tiene vigencia dentro de la época de la Emergencia Sanitaria, que en principio rige hasta el 30 de noviembre del año en curso, razón por la cual se dispondrá la cancelación de la inspección judicial y en su lugar proceder a otorgar la autorización deprecada, en atención a que se ha cumplido con las exigencias del artículo 28 de la ley 56 de 1981, toda vez que se ha llegado el plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen y el estimativo del valor realizado. Todo ello sin que se necesario realizar la inspección judicial, inicialmente ordenada.

Conforme a lo expuesto se RESUELVE:

I.- Disponer la cancelación de la Inspección judicial comisionada al Señor Juez Promiscuo Municipal de Tabio. Ofíciase.

II.- Autorizar al demandante **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, para ingresar al predio ubicado en el Lote Puerto Rico de la Vereda Rio Frio Occidental del Municipio de Tabio (Cundinamarca), de propiedad de *Elías García Gómez, Jaime Alberto García Rodríguez, Liliana García Rodríguez y Migdalia García Rodríguez* y, además para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo contenido en el documento identificado como *“Plan de Obras del Proyecto Norte UPME 03-2010 Subestaciones Chivor II – Norte Bocata 230 KV”*, para tal efecto se le expedirán **copias auténticas de la demanda, el auto admisorio y de este proveído**, con el fin de que sean presentadas ante los demandados, y el Comandante de Policía, en la oportunidad respectiva.

III.-. Se ordena oficiar a la Inspección o Comandante de Policía del municipio de Tabio (Cundinamarca), para que preste su colaboración al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., al momento del ingresar al predio, así como en la ejecución de las obras antes mencionadas, a quien se le anexara copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez